



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000055201000280-00
Ubicación 18960
Condenado LUIS MARIA AVENDAÑO CUBILLOS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 9 de Febrero de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 13 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Ejecución de Sentencia : 18960
No. Único de Radicación : 11001-60-00-055-2010-00280-00
Condenado: : LUIS MARIA AVENDAÑO CUBILLOS
Cédula: 194287
Fallador : JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 02

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **LUIS MARIA AVENDAÑO CUBILLOS**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este último contra el auto No. 1226 proferido el 26 de julio de 2023 en el cual se le reconocieron los lapsos de privación de la libertad físicos y redimidos.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 13 de septiembre de 2012 el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS MARIA AVENDAÑO CUBILLOS** al hallarlo autor responsable del punible de **actos sexuales con menor de catorce años y acceso carnal abusivo con menor de catorce años, ambas conductas agravadas y en concurso homogéneo**, a la pena principal de **doscientos catorce (214) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – confirmó la sentencia proferida en sede de segunda instancia en auto del 26 de agosto de 2016.

El 8 de septiembre de 2021 la Sala de Casación Penal en sentencia de acción de revisión dejó sin efecto, parcialmente, las sentencias de 13 de septiembre de 2012 y 26 de agosto de 2013, proferidas, en su orden, por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal -, fijando para **LUIS MARIA AVENDAÑO CUBILLOS**, como autor responsable de los delitos de **actos sexuales con menor de catorce años y acceso carnal abusivo con menor de catorce años, ambas conductas agravadas y en concurso homogéneo** la pena principal de **doscientos cinco (205) meses y veintisiete (27) días**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **28 de febrero de 2012**.

En sentencia del 28 de febrero de 2023 el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al penado al pago de **veinticinco (25) SMLMV** en favor de las víctimas, por concepto de perjuicios morales.



DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se le reconoció al señor **LUIS MARIA AVENDAÑO CUBILLOS** los lapsos de privación de la libertad, indicando que para el 26 de julio de 2023, fecha en que se emitió la decisión, el sentenciado había descontado por concepto de privación efectiva de la libertad **ciento sesenta y cuatro (164) meses y diecinueve punto cinco (19.5) días** de la pena de **doscientos cinco meses (205) meses y veintisiete (27) días** de prisión, dado que fue puesto a disposición el 28 de febrero de 2012.

DEL RECURSO

El señor **LUIS MARIA AVENDAÑO CUBILLOS** manifestó que los lapsos de privación de la libertad que se indicaron en la providencia recurrida distan de la realidad jurídica del mismo, atendiendo a que no se solicitaron los documentos de redención de pena a la oficina de asesoría jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Con su escrito adjunto copia del auto No. 1226 del pasado 26 de julio de 2023 mediante el cual se le reconocieron los lapsos de privación de la libertad.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No. 1226 del 26 de julio de 2023 ya que revisado el expediente está demostrado que el sentenciado **LUIS MARIA AVENDAÑO CUBILLOS** ha purgado la pena que le fue impuesta de la siguiente manera:

LUIS MARIA AVENDAÑO CUBILLOS se encuentra privado de la libertad desde el **28 de febrero de 2012**, por lo que se tiene que a la fecha de la providencia objeto del recurso había descontado un total de **ciento treinta y seis (136) meses y veintiocho (28) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
23 de octubre de 2015	5	24
14 de febrero de 2017	3	24
25 de abril de 2018	5	12
29 de noviembre de 2019	5	20,5
11 de febrero de 2022	6	24
25 de octubre de 2022		7
TOTAL	27 meses y 21,5 días	

Por lo indicado en pretérita oportunidad, se tiene que **LUIS MARIA AVENDAÑO CUBILLOS** para el momento en que se profirió la decisión recurrida había descontado un total de **ciento sesenta y cuatro (164) meses y diecinueve punto cinco (19.5) días** lapso que se tuvo como parte cumplida de la pena que le fue impuesta en sede de revisión y que corresponde a **doscientos cinco meses (205) meses y veintisiete (27) días** de prisión.

Es decir, para la mencionada fecha se indicó que le restaba por cumplir de la pena impuesta un total de **cuarenta y un (41) meses y siete punto cinco (7,5) días**.

Por último, se le ha de aclarar que en el auto objeto de recurso, se realizó el estudio del tiempo que lleva privado de la libertad de forma física, así como los lapsos que se le han reconocido por concepto de redención de pena y, respecto de los certificados



de cálculos que el penado manifestó que no fueron solicitados, se tiene que en decisión del 29 de junio de 2023 este Juzgado atendiendo a la petición elevada por el penado dispuso negar la redención de la pena, requiriendo de igual manera a la dirección del establecimiento penitenciario donde permanece recluso para que efectuara el envío de dicha documentación, no obstante, en decisión de la fecha, se requirió nuevamente para cumplir tal finalidad.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto No. 1226 del 26 de julio de 2023 y se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los juzgados de esta especialidad se le enviarán los cuadernos originales de las diligencias con el fin de que se resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento de forma inmediata al traslado previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

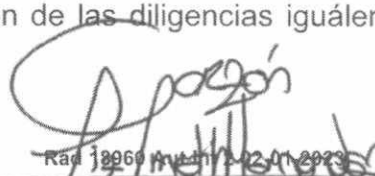
RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el interlocutorio No. 1293 del 26 de julio de 2023 en el que el despacho negó la libertad por pena cumplida al sentenciado **LUIS MARIA AVENDAÑO CUBILLOS**.

SEGUNDO. - Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO. - Previa remisión de las diligencias igualense el cuaderno original y de copias

CUMPLASE,


Rad 12960-11-11-2023-01-2023
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GÁRZÓN
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega 4-ENERO-24

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18960

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 02

FECHA DE ACTUACION: 4-ENERO-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4 Enero 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Dr. E. Rosado C.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 194287

TD: 776970

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:

